



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2784 (Original 1506)

Sancionada el 17/09/1952, Promulgada el 25/09/1952
Boletín Oficial N° 4280 del 29 de Setiembre de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3°, 23, 25, 37, 39, 42, 44, 53, 60, 70 y 114 de la Ley N° 1173 Orgánica del Poder Judicial, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

“Art. 3°.- Intervienen en la administración de justicia con las facultades, cargos y responsabilidades que las leyes establezcan, y colaborando con los órganos jurisdiccionales:

1. Los fiscales, defensores y asesores de pobres y ausente.
2. El fiscal de Estado y los procuradores fiscales.
3. Los abogados.
4. Los procuradores.
5. Los escribanos.
6. Los oficiales de justicia y los ujieres.
7. Los médicos legistas, los médicos psiquiatras y los médicos de los tribunales.
8. Los directores de los establecimientos penales.
9. El personal de Policía.
10. Los traductores, intérpretes, calígrafos y toda clase de expertos o peritos.
11. El personal técnico de la Dirección Provincial de Sanidad.
12. Los contadores, rematadores y los empleados de la administración de justicia.
13. Los demás funcionarios y auxiliares a quienes las leyes asignen intervención judicial.”

“Art. 23.- (*Derogado por el Art. 7 de Decreto Ley 140 /1956*).

“Art. 25.- La Corte de Justicia podrá dictar, con tres de sus miembros, las resoluciones de su competencia, sin perjuicio del pedido de integración que formularen las partes. En caso del impedimento o recusación de los mismos, serán suplidos por los jueces de primera instancia, por los miembros del Ministerio Público que no hubieren conocido la causa y, sucesivamente, por los conjuces designados por la Corte. Estos últimos deberán reunir las condiciones requeridas para ser ministros de la Corte, y el honorario que devenguen será regulado por el tribunal y abonado por el tesoro público.”

“Art. 37.- Son atribuciones del presidente de la Corte, independientemente de las que tienen por otras Leyes:

1. Representarla en todo acto oficial.
2. Ejecutar sus decisiones.
3. Ejercer la dirección del personal de los tribunales.
4. Velar por el orden, la disciplina y la regularidad del despacho.
5. Dirigir la correspondencia oficial.
6. Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás ministros.
7. Conceder licencias no mayores de diez días, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de los tribunales.
8. Cuidar que los ministros, jueces, fiscales, defensores y asesores y el personal de la administración de justicia, asistan a su despacho y oficinas en las horas de reglamento.
9. Recibir juramento a los magistrados y demás funcionarios y auxiliares judiciales, antes de que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

éstos tomen posesión en sus respectivos cargos, así como a los abogados, procuradores y escribanos.

10. Llamar a la cuestión al abogado que se separe de ella, en los informes orales, o haga uso de términos ofensivos o que afecten el decoro de la magistratura.
11. Disponer, en los casos de Corte, que se entreguen a los ministros los expedientes para su estudio.
12. Decretar en dichos casos las providencias de trámite.
13. El presidente de la Corte será reemplazado por el presidente de las Salas, en la forma prevista por el reglamento de los tribunales.”

“Art. 39.- En caso de recusación o impedimento de algún ministro de una de las salas será suplido por el presidente de la Corte y en su caso, por los ministros de la otra sala, por sorteo, por los miembros del Ministerio Público que no hubieran conocido en la causa y sucesivamente por los conjuces designados anualmente por la Corte a este fin”

“Art. 42.- Las Salas conocerán:

1. En la recusación y excusación de sus ministros.
2. En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto, en los códigos procesales.”

“Art. 44.- Son funciones de los secretarios de la Corte y de sus salas:

1. Poner a despacho del presidente o del tribunal, en su caso, las comunicaciones y escritos dirigidos a éstos.
2. Custodiar los expedientes, archivos y sellos del respectivo tribunal.
3. Asistir a todo acto y autorizar toda diligencia de prueba que se celebre ante el tribunal, en la forma establecida por códigos procesales.
4. Conservar en buen orden la correspondencia dirigida al respectivo tribunal y llevar todos los libros, índices y registros que se establezcan en el reglamento de los tribunales.
5. Cumplir con todos los deberes y obligaciones que esta ley y el reglamento de los tribunales establezcan para los secretarios en general.
6. Visar las planillas de sueldos y demás gastos de la administración de justicia y firmar los libramientos y cheques oficiales, conjuntamente con el habilitado pagador.”

“Art. 53.- ***Derogado por el Art. 7º del Decreto Ley 140/1956.***

“Art. 60.- La Cámara actuará con los secretarios y demás personal inferior que le fije la ley de presupuesto.”

“Art. 70.- El Ministerio Público será desempeñado por los fiscales, los defensores de menores, los asesores letrados de menores, los defensores de pobres, el defensor de ausentes, el fiscal de trabajo y asesor del trabajador.”

“Art. 114.- Durante la feria actuarán; uno de los ministros de la Corte de Justicia, un vocal de la Cámara de Paz Letrada, un juez en lo civil y comercial, un juez en lo penal; un miembro de los Tribunales del Trabajo; los fiscales defensores y asesores de menores pobres y ausentes, y los secretarios, auxiliares y demás personal que se designe”.

Art. 2º.- Deróganse los artículos 72, 73, 138 y 139 de la Ley número 1173.

Art. 3º.- Los juicios que a la fecha de promulgación de esta Ley se encontraren en trámite o en estado de dictar sentencia, ante la Sala Tercera de la Corte de Justicia se realizarán en las Salas Primera o Segunda, según las normas que rigen los turnos de distribución de causas en la Corte de Justicia.

Los juicios de desalojo en materia de locación, que se encuentren en trámite o en estado de dictar sentencia ante los juzgados de primera instancia, a la fecha de promulgación de esta ley y cuya competencia se atribuye por la misma a la Cámara de Paz Letrada, continuarán radicados en los mismos hasta su completa terminación.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ – Jaime H. Figueroa– Armando Falcón – Rafael A. Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Setiembre 25 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND - Jorge Aranda